



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

Divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común:

El divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial, se encuentra regulada en el artículo 333, inciso 11 del Código Civil, la cual representa la desarmonía de las relaciones provenientes del matrimonio y la inexistencia de compenetración voluntaria y coincidente entre los cónyuges; además, está referida a aquellas circunstancias que debidamente advertidas y meritadas por el juez, determinen la imposibilidad de continuar con la relación marital.

Lima, veinte de abril de dos mil veintitrés

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**; vista la causa número 3851-2019, con el expediente principal y el acompañado, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores jueces supremos Aranda Rodríguez, Bustamante Oyague, De la Barra Barrera, Niño Neira Ramos y Llap Unchón de Lora; y, producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

1. RECURSOS DE CASACIÓN

Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos a folios ochocientos treinta y dos por **Frida Lonconi Gonzáles** y a folios ochocientos cuarenta y seis por **Heber Espinoza Calle**, contra la sentencia de vista del seis de mayo de dos mil diecinueve, obrante a folios ochocientos trece, que confirmando la apelada del once



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

de octubre de dos mil dieciocho, obrante a folios seiscientos cuarenta, declara fundada infundada la demanda e infundada la reconvencción.

2. CAUSALES DE LOS RECURSOS

Mediante sendas resoluciones del catorce de enero de dos mil veinte, se declaró la procedencia de los recursos de casación por las infracciones normativas siguientes:

2.1. Recurso casación del demandante HEBER ESPINOZA CALLE:

- a) **Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** El impugnante afirma que se denunciaron mutuamente el hurto de cien mil dólares americanos (US\$ 100,000.00) dentro de su vivienda el dieciocho de enero de dos mil diecisiete y a partir de allí se produce el quiebre del matrimonio, desencadenando los hechos de la agresión física producida por la cónyuge y sus hermanos el treinta de marzo de dos mil diecisiete y, como consecuencia de ello, se separan de hecho definitivamente, formulándose una serie de denuncias penales y demandas civiles que hacen imposible la vida en común; por tanto, la sentencia no ha respondido a la pretensión de ambas partes y, por el contrario, solo aduce que siendo el cónyuge culpable no puede denunciar sus propios hechos como causal de divorcio, lo cual implica una afectación a la tutela jurisdiccional efectiva.
- b) **Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la errada motivación de la sentencia de vista afecta el principio de los fines del proceso e integración de la norma procesal, pues se olvidaron que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

o eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica; que pese a realizar una descripción de la secuela de los hechos que constituyen la causal de imposibilidad de hacer vida en común y sin determinar por qué sería el recurrente culpable de su demanda, aplica el artículo 335 del Código Civil, aduciendo que no puede demandarse por hechos producidos por el mismo cónyuge.

2.2. Recurso de casación de la demandada y reconviniente FRIDA LONCONI GONZÁLES:

- a) **Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que la resolución de vista no se ha pronunciado sobre las pruebas admitidas por la propia Sala Civil mediante la resolución número treinta y seis, las cuales consistían en las pruebas documentales referentes al expediente judicial N° 1628-2017, la Carpeta Fiscal N° 2013-2017 y Carpeta Fiscal N° 1038-2017; por tanto, ha concluido erróneamente que no se ha establecido en dicho actuados quién fue el agraviado o en todo caso si Heber Espinoza Calle agredió física y psicológicamente a la recurrente, porque no se evidencian lesiones; asimismo, la Sala de mérito no ha entendido que dichos actuados judiciales no fueron ofrecidos como prueba para acreditar la agresión física sino la agresión y la causal de violencia psicológica. Tampoco se han pronunciado sobre los expedientes de violencia familiar N° 2810-2017 y N° 2523-2017 e n agravio de Frida Lonconi Gonzáles; no existió pronunciamiento sobre la denuncia policial sobre abandono de familia; infringiendo el debido proceso, la libertad de probanza y por ende dejando sin tutela jurisdiccional efectiva a la recurrente.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

- b) **Infracción normativa de la Ley N° 30364 modificada por el Decreto Legislativo N° 1386.** Refiere que la sentencia de vista ha incurrido en motivación aparente por no haber meritado las pruebas señaladas, por tanto, se vulnera la libertad de probanza, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva que todo ciudadano debe tener e inaplicado la Ley N° 30364 pese a que fue alegado por esta parte para la causal de violencia psicológica, aspectos que han incidido directamente en la decisión adoptada que erradamente declara infundada su demanda reconvenzional.

3. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos.

A decir de Taruffo, "(...) la función principal es la -ya ilustrada- de control de la sentencia impugnada, que tiene como propósito verificar si ésta contiene errores relevantes de derecho. El control se realiza principalmente sobre la aplicación de la norma al caso concreto, esto implica también una referencia a la interpretación de la norma (...)”¹.

En ese sentido, es tarea de la Casación identificar y eliminar los errores de derecho que contiene la sentencia impugnada y que invalida la solución jurídica del caso concreto, basados en los motivos del recurso

¹ TARUFFO, Michele (2005). El Vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación civil. Lima: Editorial Palestra; p. 174.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

propuesto por la parte que provoca la intervención de la Corte de Casación, esto es, las infracciones normativas que denuncia; por tanto, debe quedar claro que el control que realiza la Casación es sobre el derecho y no sobre los hechos, las pruebas o su valoración.

Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia, etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan [...] a infracciones en el procedimiento”.² En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo.

Sobre el recurso de casación de Heber Espinoza Calle:

SEGUNDO.- Respecto al derecho fundamental del debido proceso regulado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que se trata de un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, afirma que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre

² DE PINA, Rafael (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en el puedan encontrarse comprendidos”.³ En ese contexto, se puede inferir que la vulneración a este derecho se efectiviza cuando, en el desarrollo del proceso, el órgano jurisdiccional no respeta los derechos procesales de las partes; se obvien o alteren actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones.

TERCERO.- El debido proceso presenta dos manifestaciones, una sustancial y otra procesal. Se habla así, de un “debido proceso sustantivo o sustancial” y de un “debido proceso adjetivo o procesal”. El aspecto procesal del debido proceso, llamado también debido proceso adjetivo, formal o procesal, está comprendido por los elementos procesales mínimos que resultan imprescindibles para que un determinado proceso sea considerado justo. En virtud a esta faz procesal, todo sujeto de derecho que participe en un proceso cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación, conclusión y ejecución, entre los cuales se encuentran: el derecho de contradicción o de defensa, el derecho a ser juzgado por el juez natural y a no ser desviado del procedimiento legalmente preestablecido.

En el aspecto sustancial o material del debido proceso, llamado también debido proceso sustantivo, éste se desarrolla sobre la base de la razonabilidad de las decisiones que prohíbe la arbitrariedad y exige que la decisión se oriente a la solución justa de cada caso, esto es, se impone el deber de verificar que la decisión de la autoridad no sea producto de un

³ Fundamento Jurídico N°5 de la Sentencia de fecha 03 de mayo de 2006, dictada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°7289-20 05-AA/TC.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

razonamiento viciado, defectuoso, o insuficiente, esto es, que no se afecte el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

CUARTO.- Para efectos de realizar el control de casación sobre la decisión impugnada y determinar si se ha infringido los derechos de orden constitucional antes mencionados, es necesario traer a colación, de manera sucinta, los hechos acontecidos en el presente caso, sin que ello implique un control de los hechos o de la valoración de la prueba:

4.1. Objeto de la pretensión: De la revisión de autos se aprecia que por escrito de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, obrante a folios ciento cuarenta y siete, Heber Espinoza Calle interpone demanda de divorcio contra su cónyuge Frida Lonconi Gonzáles, por las causales de violencia física y psicológica, conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común e imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial; asimismo, como pretensión subordinada solicita la separación de bienes gananciales y el fenecimiento, división y partición de los bienes sociales; y, accesoriamente, peticiona el régimen de visitas en favor de su menor hijo Hebert Benjamín Espinoza Lonconi.

4.2. Entre los argumentos de la demanda, sostiene que contrajo matrimonio con su cónyuge Frida Lonconi Gonzáles el tres de noviembre de dos mil once, habiendo tenido un hijo que cuenta con ocho meses de edad; refiere que han adquirido muebles e inmuebles los que generan rentas y también obligaciones bancarias que ambos deben pagar; dichos bienes fueron vendidos y otros se encuentran en poder de la demandada. Señala que el dieciocho de enero de dos mil diecisiete fueron víctimas de hurto, siendo que, desde esa fecha, su cónyuge lo habría agredido física y psicológicamente, declarando ante la fiscalía que el recurrente era quien había sustraído el monto de US\$ 100,000.00 (cien mil dólares



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

americanos), según se puede corroborar de la investigación signada con la Carpeta Fiscal 157-2017. Las causales de divorcio se sustentan en los siguientes argumentos:

4.2.1. Causal de violencia psicológica. Manifiesta, que desde el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, es víctima de insultos diarios que afectan su honor, tanto más que la emplazada había cambiado las cerraduras de su vivienda, dejándolo en la calle, insultándolo y tratándolo como poco hombre y otros adjetivos, lo cual demuestra con las grabaciones que tiene en su poder.

4.2.2. Causal de violencia física. Sostiene que la emplazada lo ha agredido en repetidas ocasiones hasta que el treinta de marzo de dos mil diecisiete, junto a su hermano Julio Lonconi Gonzáles, lo han golpeado hasta ser hospitalizado, habiendo sido ayudado por su hermano Ronald Espinoza Calle, quien también fue agredido, lo cual acredita con la denuncia y constatación policial que presenta. Precisa que su cónyuge le ha iniciado acciones por violencia familiar mediante expediente judicial N° 1628-2017, donde se han emitido medidas de protección a favor de su esposa.

4.2.3. Causal de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común. Refiere que corresponde a la actitud de la demandada al haberlo echado de la casa, cambiando las cerraduras de la misma y haberlo lesionado hasta tener que hospitalizarse, lo que comenzó desde el diecinueve de enero de dos mil diecisiete e incluso la agresión del treinta de marzo de dicho año en su contra, lo que lo llevó a ser hospitalizado.

4.2.4. Causal de imposibilidad de hacer vida en común. Dicha causal la acredita con las carpetas fiscales N° 157-2017 y 1038-2017, así como los expedientes judiciales N° 1628-2017 y 1036-2017, mediante los cuales la demandada lo acusa del hurto de dinero, situación que



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

los ha distanciado y se evidencia en la declaración de la demandada de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, lo que hace insoportable la vida en común, pues su cónyuge tiene sed de venganza y odio contra su persona.

4.3. Contestación de demanda: Mediante escrito obrante a folios trescientos cuarenta y tres, del veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete, Frida Lonconi Gonzáles contestó la demanda, solicitando se declare infundada o improcedente, lo cual sustenta en que, desde marzo de dos mil diez inició la relación de convivencia con el demandante en casa de sus padres, donde aquel habría mostrado una conducta desequilibrada, dedicándose a la ingesta de licor constantemente e irresponsabilidad en la manutención del hogar, siendo que la recurrente era la única que sostenía el hogar. Precisa que el actor, pese a que decía que era comunicador, tuvo que contratarlo como chofer de transporte de carga de los vehículos que adquirió, fruto de su negocio de compraventa de terrenos. Sobre la causal violencia psicológica, la recurrente niega los hechos descritos por el demandante, manifestando que nunca lo ha tratado mal ni ha utilizado los calificativos que menciona. En cuanto a la causal de violencia física, señala que no ha agredido físicamente al actor y tampoco a su hermano, y dada la conducta desequilibrada del demandante aduce que las lesiones abdominales que presentó pudieron ser producto de una autolesión. En cuanto a la causal de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, indica que jamás ha ocasionado daño moral alguno a su cónyuge y respecto a lo afirmado sobre haberlo echado de la casa, cambiado cerraduras o agredido, son alegaciones falsas, pues no existe prueba que corrobore ello, tanto más que el demandante abandonó el hogar conyugal para sustraerse de su obligación alimentaria, no existiendo nexo causal entre lo señalado y la



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

supuesta conducta deshonrosa. En cuanto a la causal de imposibilidad de hacer vida en común, tampoco se ha probado, pues la carpeta fiscal mencionada a la fecha se encuentra en trámite y, en cuanto a los procesos judiciales, existe una resolución de la Sala Civil que indica la existencia de violencia familiar en agravio de la recurrente.

4.4. Reconvenición: Asimismo, Frida Lonconi Gonzáles interpuso demanda reconvenicional de divorcio contra su cónyuge Heber Espinoza Calle, por las causales de violencia física o psicológica; injuria grave; conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común; enfermedad grave de transmisión sexual; e, imposibilidad de hacer vida en común, las cuales se sustentan en los siguientes términos:

4.4.1. Causal de violencia física: Refiere que ha sido víctima de agresión física que tuvo como consecuencia haber sufrido dos abortos, aunado a ello, señala haber sufrido golpes en la cabeza y en diferentes partes del cuerpo.

4.4.2. Causal de violencia psicológica: Expresa que su cónyuge ha usado palabras soeces, denigrando su condición de mujer y madre en forma sistemática sin el menor respeto a su hijo, lo cual acredita con la pericia psicológica que obra en autos.

4.4.3. Causal de injuria grave: Sostiene que el demandado sin tener en cuenta la ayuda económica que la recurrente brindaba para él y su familia, de forma sistemática, la vejaba e injuriaba tratándola de prostituta, cara de payasa o inservible, lo cual hizo que la convivencia se convierta en insoportable, pese a haber soportado el despilfarro económico de su dinero.

4.4.4. Causal de conducta deshonrosa: Manifiesta que su cónyuge se habría dedicado a la ingesta de bebidas alcohólicas, despilfarrando dinero de la recurrente; del mismo modo, también se manifiesta dicha



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

conducta al haber mantenido contacto con mujeres de diversa índole y condición moral.

4.4.5. Causal de enfermedad grave de transmisión sexual: Refiere que dicha enfermedad fue contraída luego de la celebración del matrimonio, por cuanto el demandante habría sido atendido el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis en el consultorio de urología del Hospital de la Solidaridad, precisando que en la historia clínica N° 42898975 se habría consignado como resultado "secreción uretral con mal olor" que corresponde a una enfermedad venérea, lo cual demuestra un claro desprecio por la salud de la recurrente y su hijo.

4.4.6. Causal de imposibilidad de hacer vida en común: Sostiene que la referida causal se sustenta en los hechos narrados por la recurrente de forma cronológica desde que conoció a su cónyuge en la etapa de enamorados y posterior convivencia, habiendo sido sometida a continua manipulación, despilfarrando su dinero con sus parientes.

4.5. Sentencia de primera instancia: Mediante sentencia de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, obrante a folios seiscientos cuarenta, el Juez del Segundo Juzgado de Familia de Cusco declaró infundada la demanda e infundada la reconvencción, conforme a los siguientes fundamentos:

4.5.1. Sobre las causales de violencia física y psicológica: Respecto a las afirmaciones de Heber Espinoza Calle sobre la causal de violencia física, el Juez señala que no obra documento ni medio probatorio que permita advertir responsabilidad en la cónyuge demandada como la causante de las lesiones sufridas el treinta de marzo de dos mil diecisiete, tanto más que los cónyuges no son los únicos intervenidos, por tanto, no se puede delimitar responsabilidad solamente en su cónyuge, ello aunado a que de dichos hechos,



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

solamente se cuenta con un auto de medidas de protección en el que de manera general y en forma preventiva dicta medidas en favor de los cuatro intervinientes, no siendo suficiente para advertir que efectivamente las lesiones que Heber Espinoza Calle han sido ocasionadas por su cónyuge. Sobre la violencia psicológica alegada por dicha parte, el juzgador sostiene que no existe una evaluación por el profesional correspondiente, en el que se precise de forma expresa el daño o afectación ocasionada, por lo que no es posible determinar si existió o no violencia psicológica en agravio del recurrente.

Respecto a la causal de violencia física alegada por la reconviniente Frida Lonconi Gonzáles, el Juzgador señala que existen denuncias policiales efectuadas en los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, las cuales no habrían merecido pronunciamiento judicial alguno por lo que no es posible advertir de dichas denuncias la existencia de lesiones y la gravedad de las mismas, menos aún la responsabilidad del cónyuge Heber Espinoza Calle. Sobre la causal de violencia psicológica invocada por la demandada, considera que analizada la pericia psicológica a la que hace referencia dicha parte, ésta no acredita la responsabilidad del cónyuge en los hechos sobre violencia psicológica que han narrado la demandada; asimismo, no es posible precisar la fecha de la ocurrencia de los mismos, a fin de establecer el periodo de caducidad, por cuanto transcurrido los seis meses de establecidos los hechos de violencia y determinada la responsabilidad del agresor, la causal ya no queda expedita para ser invocada como causal de divorcio, entendiéndose que se habría producido el perdón y por ende la voluntad de los cónyuges de continuar con la convivencia conyugal.

4.5.2. Sobre la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común: Respecto de lo alegado por Heber



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

Espinoza Calle, el Juez sostiene que no se tiene documento que pruebe sus afirmaciones, así como no hace la indicación de cómo habría sido echado de su vivienda y como es que le ha generado algún tipo de perjuicio en su integridad o dignidad. En cuanto a lo alegado por Frida Lonconi Gonzáles, el Juez señala que los medios de prueba no demuestran que el demandado se dedique de forma consuetudinaria a la bebida, así como no se advierte la existencia de desmanes o acciones agresivas; por lo que no es posible admitir hechos que le sean atribuibles al demandado y que prueben la existencia de conducta deshonorosa.

4.5.3. Sobre la causal de imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial: En el caso de Heber Espinoza Calle el Juez afirma, que los procesos judiciales mencionados por aquel tienen su origen en la denuncia e investigación que existe por hurto agravado en el que se constata que la agraviada es Frida Lonconi Gonzáles y el denunciado es Heber Espinoza Calle, investigación que está en trámite, por lo que estaría sustentada en un hecho propio, no siendo admitida al no existir certeza de que los hechos imputados sean los que generaron la imposibilidad de continuar la vida en común. En lo que corresponde a las afirmaciones de Frida Lonconi, Gonzáles sobre la misma causal, se tiene que no es posible establecer cuál de los cónyuges fue el que desencadenó el hecho que hizo insoportable la vida en común, produciendo la separación y consecuentemente las denuncias y procesos judiciales.

4.5.4. Sobre la causal de injuria grave que haga insoportable la vida en común: El Juez sostiene que la demandante en la reconvencción, no ha acreditado sus afirmaciones respecto a la causal invocada, pues solamente se cuenta con su sola afirmación.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

4.5.5. Sobre la causal de enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio: De lo actuado no es posible advertir que el cónyuge demandante ostente o haya ostentado con posterioridad a la celebración del matrimonio una enfermedad venérea.

4.6. Recursos de apelación: Por escrito de folios seiscientos ochenta y tres, el demandante Heber Espinoza Calle interpone recurso de apelación, alegando que: i) sobre la causal de imposibilidad de hacer vida en común, el Juez no ha considerado que en los procesos judiciales e investigaciones fiscales al recurrente se le imputa hurto de dinero que era de propiedad de la sociedad conyugal. A causa de la imputación se produce grave problema que generó el quiebre total e irremediable del matrimonio; ii) Se contraviene el debido proceso al denegarle la solución al conflicto jurídico social, puesto que ambas partes han formulado y sustentado con pruebas y hechos la imposibilidad de hacer vida en común y que como causal ha debido ser acogida y estimada.

Mediante escrito obrante de folios setecientos uno, la demandada Frida Lonconi Gonzáles interpone recurso de apelación, sosteniendo que: i) La apelada incurre en motivación aparente o inexistencia de motivación; ii) Sobre la causal de violencia física y psicológica, se encuentra acreditada con la pericia psicológica expedida por la psicóloga perito del Poder Judicial, de las actas de denuncia verbal, pero que en la impugnada no se ha valorado el expediente 2810-2017, así como el proceso N° 2523-2017; iii) Respecto a la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, el actor durante la convivencia ha incurrido en conducta deshonrosa demostrada con los medios de prueba aportados al proceso, inclusive manteniendo una conducta de contacto con mujeres de diversa índole y condición moral; iv) Sobre la causal de injuria grave que haga



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

insoportable la vida en común, durante el decurso de la vida convivencial, en forma sistemática el demandado reconvenional la injuriaba y vejaba gravemente, hecho que se encuentra acreditado con la declaración testimonial de Ivonne Itusaca Samata, prestada en la audiencia complementaria; y, v) El juzgado respecto de la causal de enfermedad grave de transmisión sexual posterior a la celebración del matrimonio ha señalado que no se ha acreditado dicha causal, no valorando que el demandado reconvenional Heber Espinoza Calle ha sido atendido en el Hospital de la Solidaridad del distrito de San Jerónimo con fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, posterior a la fecha del matrimonio, siendo que en los exámenes practicados se ha diagnosticado “secreción uretral con mal olor” que corresponde a una enfermedad venérea, hecho que demuestra una conducta que hace insoportable la vida en común.

4.7. Sentencia de vista: La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia de vista del seis de mayo de dos mil diecinueve, obrante a folios ochocientos trece, confirmó la apelada que declara infundada la demanda, con lo demás que contiene. Las razones esenciales que sustentan dicha decisión consisten en:

4.7.1. Sobre la causal de imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. Sobre las alegaciones del demandante Heber Espinoza Calle, la Sala de mérito manifiesta que los hechos que han generado la denuncia como la referida por la causal de violencia familiar, viene a ser la realizada por la demandada Frida Lonconi Gonzáles; por lo que el hecho denunciado por el demandante estaría sustentado en hecho propio; por tanto, para obtener el divorcio, sólo puede ser invocado por el cónyuge agraviado, no por el que los cometió, según se tiene de lo dispuesto en el artículo 335 del Código Civil. Respecto a los argumentos de la



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

demandada Frida Lonconi Gonzáles, la Sala considera que aquella manifiesta una serie de hechos o conflictos que, como bien lo ha señalado el juez del proceso, no han generado la culminación de la relación conyugal, y que el hecho que ha desencadenado las innumerables denuncias y procesos judiciales fue como consecuencia de la denuncia interpuesta por la demandada contra su cónyuge, por la comisión del delito de hurto agravado, la misma que se encuentra en trámite, no pudiendo establecer cuál de los cónyuges ha causado la imposibilidad de hacer vida en común.

4.7.2. Sobre la causal de violencia física: La Sala Superior precisa que la decisión respecto a esta causal solo ha sido apelada por la demandante reconvenional. Al respecto, la Sala de mérito sostiene que el juez del proceso ha declarado infundada la demanda reconvenional, por cuanto de los medios de prueba aportados al proceso, no se puede sacar conclusiones de la existencia de violencia física o psicológica. Para la existencia de violencia física, la apelante ha adjuntado constancia que corre a folio doscientos catorce, denuncia verbal obrante a folio doscientos quince, las cuales datan del año dos mil doce y dos mil trece, por lo que, a la fecha de interposición de la demanda reconvenional, habrían caducado, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 339 del Código Civil, relativo a la caducidad de la acción. Sobre los medios probatorios que corren a folio doscientos treinta (Dictamen Fiscal N° 92-2017-MP-FSCFC) donde se ha emitido medidas de protección a favor de Frida Lonconi Gonzáles, Heber Espinoza Calle y otros, del que se aprecia que no se ha establecido quien fue el agraviado o agraviada, así como el agresor o agresores; a folio doscientos treinta y dos (Proceso N° 1628-2017-0-1001-FT) donde se ha emitido medidas de protección a favor de Frida Lonconi Gonzáles, Heber



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

Espinoza Calle y sus hermanos de éste último, no estableciéndose quien fue el agresor o agraviado; a folio doscientos cincuenta y tres (Carpeta Fiscal N° 1038-2017) donde se ha dispuesto diligencias preliminares en agravio y contra los mismos cónyuges; en virtud de ello, la Sala considera que no se puede determinar quién ha sido el agresor o agresora que haya generado dichas lesiones físicas, por cuanto de dichos procesos ambos cónyuges tienen la condición de agresores y víctimas.

4.7.3. Sobre la causal de violencia psicológica: La Sala Superior expresa que el Protocolo de Pericia Psicológica de Parte que corre a folio trescientos diecinueve y siguientes, pericia que ha sido practicada el veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete, se aprecia de su contenido la narración de hechos desde que la demandada y reconviniendo conoció a su cónyuge y durante la relación conyugal, no señalando fechas de las supuestas agresiones psicológicas, y considerando la copia certificada que corre a folio doscientos dieciséis, mediante la cual la cónyuge presenta constancia de que, el tres de marzo de dos mil diecisiete, el cónyuge Heber Espinoza Calle hizo abandono del hogar conyugal, donde se ha hecho constar la no presencia física por parte del hoy demandado reconvencional. Si ello es así, no se puede alegar como causal de divorcio, la violencia psicológica donde no se precisa la fecha de ocurrencia y así poder determinar el periodo de caducidad de dicha causal, además los hechos alegados en dicha pericia de parte, habrían sido perdonados al haber continuado su vida conyugal, en consecuencia, dicho extremo de la apelación debe ser confirmada.

4.7.4. Sobre la causal de injuria grave: La Sala de mérito considera que de los medios de prueba que obran en autos no se puede determinar que se ha configurado la causal de injuria grave, pues la



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

demandante reconvenicional no ha acreditado con medio probatorio alguno que se le haya injuriado sus sentimientos o dignidad, y si bien en la audiencia de prueba (folio seiscientos siete y siguientes), la testigo Ivonne Itusaca Samata ha declarado que le consta que el demandado reconvenicional ha injuriado gravemente a la actora reconvenicional, pero no señala cuando y como es que la ha injuriado, por lo que dicha declaración no se encuentra corroborada con otro medio de prueba que acredite que efectivamente concurra dicha causal.

4.7.5. Sobre la causal de conducta deshonrosa: Sostiene que en autos no existe prueba alguna que conduzca a determinar la configuración de tal causal, desde que la demandante reconvenicional para corroborar lo alegado adjunta *panneaux* fotográfico que corre a folio cuatrocientos noventa y dos, la misma que fue desvirtuada por el demandado reconvenicional quien ha adjuntado *panneaux* fotográfico que corre de folio quinientos diecisiete, la misma que corresponde a reuniones donde ambas partes han participado, así mismo adjunta fotografías que corren a folio quinientos treinta y tres del que se aprecia que ambas partes compartieron momentos de familia conjuntamente con su menor hijo. Por lo tanto, la sentencia en grado debe confirmarse en este extremo.

4.7.6. De la causal de enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. La parte demandante reconvenicional ha adjuntado la ficha de “Atención de Salud” que corre a folio doscientos setenta y dos, en el que se ha consignado lo alegado por la parte actora, pero que además se aprecia que se diagnostica: “Enfermedad Inflamatoria de la Próstata. No especificada” y donde se solicita ecografía testicular, así como se le programa otra cita, hecho que no permite concluir que estamos



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

ante una enfermedad grave de transmisión sexual, sino ante una inflamación de la próstata u otra enfermedad, por consiguiente, este extremo de la recurrida también es confirmada.

QUINTO.- Retomando el análisis del recurso propuesto, se aprecia que el recurrente Heber Espinoza Calle afirma que se ha afectado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el deber de motivación de las resoluciones judiciales, esto es, acusa la afectación del derecho al debido proceso en sus dos aspectos, adjetivo y material. Según señala el impugnante, la sentencia no ha respondido las pretensiones de ambas partes; por el contrario, solo aduce que siendo el cónyuge culpable no puede denunciar sus propios hechos como causal de divorcio, lo cual implica una afectación a la tutela jurisdiccional efectiva; asimismo, señala que se afecta el debido proceso, pues no se considera que ambas partes se reclaman agraviados mutuamente hasta en el proceso de divorcio, siendo una de las pruebas de la imposibilidad de hacer vida en común.

SEXTO.- En ese sentido, el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso.

Sobre la tutela jurisdiccional efectiva, éste supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción⁴. Este principio exige que toda persona tenga la posibilidad de acudir libre e igualitariamente a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de cualquier derecho e interés frente a cualquier lesión o amenaza, en un proceso que reúna las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una decisión motivada y definitiva sobre el fondo de la controversia que sea eficaz.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”⁵.

SÉTIMO.- Ahora bien, es necesario destacar que no importa vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva el rechazar o desestimar una demanda, desde que el referido derecho no es incondicional a la

⁴ Fundamento Jurídico N° 6 de la Sentencia N° 081237 -2005-PHC/TC dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 14 de noviembre de 2005.

⁵ Fundamento Jurídico N° 6 de la Sentencia N° 0763-2 005-PA/TC dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 13 de abril de 2005.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

prestación jurisdiccional; en ese sentido, se ha establecido “(...) que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, *prima facie*, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado”⁶.

OCTAVO.- En ese contexto, este Supremo Tribunal verifica que en el caso concreto el recurrente ha ejercido su derecho de defensa durante el desarrollo del proceso de modo irrestricto, presentando los medios probatorios que sustentan su pretensión; asimismo, ha asistido a las audiencias respectivas, incluso ha ejercido su derecho impugnatorio al interponer el recurso de apelación respectivo, el mismo que ha merecido pronunciamiento mediante la sentencia de vista, la misma que le ha brindado una respuesta debidamente motivada con expresa mención de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables; por tanto, no se configura la infracción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

NOVENO.- En cuanto a la infracción del derecho al debido proceso, sustentada en que no se ha considerado que ambas partes se reclaman

⁶ Fundamento Jurídico N° 8 de la Sentencia N° 763-20 05-PA/TC dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 13 de abril de 2005.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

agraviadas mutuamente hasta en el proceso de divorcio, siendo ello una de las pruebas de la causal de imposibilidad de hacer vida en común, es el caso precisar que dicha alegación constituye, en realidad, un cuestionamiento de fondo que, de ningún modo se relaciona con el debido proceso que, como ya se ha señalado, importa una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en el puedan encontrarse comprendidos; por ende, el impugnante no demuestra en qué habría consistido la afectación del derecho al debido proceso.

DÉCIMO.- Sobre el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, el cual garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

DÉCIMO PRIMERO.- Dicha garantía constitucional ha sido acogida a nivel legal, a través de los artículos 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 27524, así como en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, normas que establecen que las resoluciones judiciales deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

DÉCIMO SEGUNDO.- El máximo intérprete de la Constitución ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).⁷

DÉCIMO TERCERO.- El impugnante sostiene que se configura la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, pues la resolución recurrida evidencia una motivación incongruente, toda vez que pese a realizar una descripción de la secuela de los hechos que constituyen la causal de imposibilidad de hacer vida en común, sin determinar por qué sería el recurrente el culpable de su demanda, la Sala

⁷ Fundamento Jurídico N°4 de la Sentencia de fecha once de diciembre de dos mil seis, dictada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°03943-2006-PA/TC.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

de mérito aplica el artículo 335 del Código Civil, bajo el sustento de que no puede demandarse por hechos producidos por el mismo cónyuge, por tanto, el recurrente considera que se produce una errónea motivación de la sentencia.

DÉCIMO CUARTO.- En tal sentido, para efectos de determinar si en el caso concreto se presenta un defecto en la motivación de la resolución impugnada en casación, es menester analizar la causal de divorcio por la imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial, denominada también incompatibilidad de caracteres, matrimonio desquiciado o dislocado. Dicha causal se encuentra regulada en el artículo 333, inciso 11 del Código Civil, causal introducida por la Ley N° 27495, publicada en el diario oficial El Peruano el siete de julio de dos mil uno.

Respecto a la imposibilidad de hacer vida en común, Peralta Andia afirma que “(...) los elementos configurativos de la causal de incompatibilidad de personalidades, exige el elemento material u objetivo, que expresa una desarmonía conyugal grave y trascendente, pues no solo se trata de una simple rencilla (...) En, contraste, el elemento psíquico, consiste en la intención de no hacer vida en común, ello supone que uno o ambos cónyuges no pueden compatibilizar sus caracteres, menos sus ideales, objetivos de vida y aspiraciones, así como tampoco lo pueden en cuanto a sus relaciones sentimentales, emocionales y sexuales”.⁸

El mismo autor sostiene que “(...) la probanza de esta causal resulta difícil, desde que tiene que ser demostrada fehacientemente, ya que la ley

⁸ PERALTA ANDÍA, Javier Rolando (2002). Derecho de Familia en el Código Civil. Perú: IDEMSA; p. 328.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

establece que la imposibilidad de hacer vida en común será probada debidamente en un proceso judicial”.⁹

DÉCIMO QUINTO.- Sobre el tema en discusión, este Supremo Tribunal ha sostenido en anterior oportunidad lo siguiente:

“El divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial, se encuentra regulada en el artículo 333, inciso 11 del Código Civil, representa el desquiciamiento del matrimonio y la inexistencia de correspondencia, compenetración y de asociación libre, voluntaria y armónica entre los cónyuges; además, está referida a aquellas circunstancias que debidamente advertidas y meritadas por el juez, determinen la imposibilidad de continuar con la relación marital. Cabe mencionar algunos casos en los que se incurre en la citada causal: a) abuso de uno de los cónyuges contra el otro, b) acciones judiciales, y c) incumplimiento derivados del matrimonio, entre otros.

Al respecto el Tercer Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación número 229-2008-Lambayeque, ha indicado que las causales detalladas en los incisos 1 a 11 del artículo 333 del Código Civil son inculpatorias y las causales detalladas en los incisos 12 y 13 no lo son. En ese sentido, se tiene que la causal de imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial (inciso 11 del artículo 333 del Código Civil), da lugar a un divorcio-sanción, **resultando aplicable la restricción del artículo 335 del Código Civil, que prescribe que ninguno de los cónyuges puede fundar su demanda en hecho propio**”.¹⁰

⁹ Ídem. p. 328.

¹⁰ Considerando octavo de la Sentencia Casatoria N° 2 694-2018 de fecha 11 de agosto de 2022.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

DÉCIMO SEXTO.- En el caso materia de análisis, es de advertir que la Sala de mérito resolvió confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, entre otros, por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial, en virtud de lo dispuesto, precisamente, en el artículo 335 del Código Civil, al considerar que de los procesos judiciales que invoca se acredita como “primer suceso” o como origen, la denuncia ante la Fiscalía por parte de la demandada Frida Lonconi Gonzáles contra su cónyuge Heber Espinoza Calle, sobre hurto agravado, la misma que se encuentra en trámite, conforme se puede apreciar de la Disposición Superior N° 264-2018-MP-4FSPA-CUSCO que corre a folio setecientos treinta, donde se ha resuelto formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra Heber Espinoza Calle, por la presunta comisión del delito de hurto agravado, en agravio de la cónyuge demandada; por tanto, el hecho denunciado por el demandante estaría sustentado en hecho propio; por lo que, para obtener el divorcio sólo puede ser invocado por el cónyuge agraviado, no por el que los cometió, según dispone el artículo 335 del Código Civil.

DÉCIMO SÉTIMO.- En ese contexto, es necesario traer a colación lo actuado en la carpeta fiscal N° 1806114503-2017-157 -0, obrante a folios ciento siete, en el que consta que, en efecto, luego de las investigaciones respectiva, se sindicó como el autor del delito de hurto agravado de cien mil dólares americanos del hogar conyugal a don Heber Espinoza Calle y como agraviada a su cónyuge Frida Lonconi Gonzáles; además de las propias afirmaciones vertidas en la demanda de folios ciento cuarenta y siete, el impugnante sostuvo que a partir del dieciocho de enero de dos mil diecisiete, fecha en la que [se] cometió el delito imputado, comenzaron los problemas conyugales.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

Por ello, es que, a mérito de las pruebas actuadas, la Sala Superior arribó a la conclusión de que el hecho denunciado por el demandante estaría sustentado en hecho propio, encontrándose dentro del supuesto de prohibición contemplado en el artículo 335 del Código Civil que, como ya se ha señalado, se aplica a los casos o causales de divorcio sanción, como el presente caso.

En adición a ello, es conveniente manifestar que si bien dicha causa penal habría sido declarada sobreseída, ello no incide directamente sobre la decisión impugnada para modificarla, toda vez que, de lo actuado en dicho proceso penal no se evidencia que la cónyuge demandada denunció directamente a su cónyuge como el autor del hurto comentado, siendo el caso, que la agraviada manifestó que tenía en mente varios sospechosos como sus cuñados Andy Rojas Achancaray y Bizabeth Espinoza Zavala, quienes días antes tuvieron acceso al departamento de la denunciante; por tanto, no permite evidenciar una desarmonía conyugal grave entre los cónyuges originada por acciones judiciales por parte de la demandada.

DÉCIMO OCTAVO.- En tal virtud, examinada la resolución impugnada objeto del recurso de casación, se aprecia que la Sala Superior ha cumplido con expresar las razones de hecho y de derecho que justifican dicha decisión, pronunciándose respecto de cada una de las alegaciones formuladas en el recurso de apelación interpuesto por el demandante Heber Espinoza Calle, obrante a folio seiscientos ochenta y tres; por tales motivos no se evidencia la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, relativo a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por consiguiente, el recurso de casación interpuesto por el demandante merece ser declarado infundado.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

Sobre el recurso de casación de Frida Lonconi Gonzáles:

DÉCIMO NOVENO.- A través de la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, la recurrente acusa que la sentencia de vista no se ha pronunciado sobre las pruebas admitidas por la Sala Civil mediante la resolución número treinta y seis, las cuales consistían en las pruebas documentales referentes al expediente judicial N° 1628-2017, las carpetas fiscales N° 2013-2017 y N° 1038-2017; por tanto, ha concluido erróneamente que no se ha establecido en dicho actuados quién fue el agraviado o en todo caso si Heber Espinoza Calle agredió física y psicológicamente a la recurrente; asimismo, la Sala de mérito no ha entendido que dichos actuados judiciales no fueron ofrecidos como prueba para acreditar la agresión física sino la causal de violencia psicológica. Además, sostiene que dicho órgano jurisdiccional no se ha pronunciado sobre los expedientes de violencia familiar N° 2810-2017 y 2523-2017, en agravio de Frida Lonconi Gonzáles; no existiendo pronunciamiento sobre la denuncia policial referida al abandono de familia; infringiendo el debido proceso, la libertad de probanza y, por ende, dejando sin tutela jurisdiccional efectiva a la recurrente.

VIGÉSIMO.- En cuanto a la aludida falta de valoración conjunta y razonada de los medios probatorios obrantes en el expediente, conviene señalar que en materia probatoria el derecho a la utilización de los medios de prueba se encuentra íntimamente conectado con el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

Así, el contenido esencial de este derecho se respeta, siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado, conforme establece el artículo 197 del Código Procesal Civil; en virtud de ello, se puede afirmar que existe relación entre la aplicación del sistema de la valoración conjunta de la prueba y la motivación de la sentencia, pues en la parte considerativa debe figurar el proceso de certeza que los medios probatorios idóneos han creado en el Juez, proceso que por cierto no está exento de arbitrariedades, por lo que, en efecto, puede ser objeto de control casatorio.

También es menester recordar que el Código Procesal Civil regula el sistema de valoración razonada de la prueba o libre valoración o sana crítica. La sana crítica constituye un proceso racional en el que el juez debe utilizar el análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. En este proceso de valoración de los medios probatorios, el Juez debe observar ciertas reglas, entre ellas, la valoración del material probatorio debe realizarse en su conjunto, como un todo, mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan las pruebas y no de manera aislada, ya que es irrelevante la fuente de donde provienen, en virtud del principio de comunidad o adquisición de la prueba, asimismo, dicha apreciación debe ser razonada, esto es, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, lo que en conjunto se denomina la sana crítica.

El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Ahora bien, en el presente caso, si bien mediante resolución número treinta y seis, la Sala Superior admitió como medios probatorios extemporáneos las documentales que según la demandada acreditarían la causal de violencia psicológica de la que habría sido víctima por parte de su cónyuge Heber Espinoza Calle, también es cierto que el artículo 197 del Código Procesal Civil permite al Juez expresar en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, lo cual no significa que el juzgador ha omitido valorar medios probatorios, conforme afirma la impugnante, sino que responde a la facultad contemplada en el acotado artículo 197; por ende, no se evidencia la aludida infracción del derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Finalmente, sobre la infracción normativa de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, modificado por el Decreto Legislativo N° 1386, la impugnante sostiene que la sentencia de vista ha incurrido en motivación aparente por no haber meritudo las pruebas mencionadas, por tanto, se vulnera la libertad de probanza, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva que todo ciudadano tiene.

VIGÉSIMO TERCERO.- Examinadas las alegaciones propuestas, la recurrente insiste en cuestionar la motivación por la supuesta falta de valoración de las pruebas mencionadas en la denuncia anterior; no obstante ello, conviene recordar que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; por tanto, debe quedar claro que el control que realiza la Casación es sobre el derecho y no sobre los hechos, las pruebas o su valoración, conforme así pretende la recurrente al sostener que no se ha valorado los medios probatorios aportados por su parte; en tal sentido, este Supremo Tribunal considera que las funciones inherentes a su rol casatorio no son únicamente las anteriormente aludidas, pues también constituye otra función primordial el controlar el correcto razonamiento jurídico realizado por los órganos jurisdiccionales al momento de dictar las resoluciones que ponen fin a la instancia; sin embargo, es necesario enfatizar que la casación no se encuentra contemplada para cuestionar la valoración probatoria realizada por los jueces de mérito, sino para establecer la correcta interpretación y aplicación de las normas de derecho; por consiguiente, el recurso de casación interpuesto por la demandada reconviniendo también merece ser declarado infundado.

4. DECISIÓN

De conformidad con el dictamen fiscal supremo que corre a folios ciento veintiséis, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil resuelve:

- 4.1.** Declarar **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos a folios ochocientos treinta y dos y ochocientos cuarenta y seis por **Frida Lonconi Gonzáles** y **Heber Espinoza Calle**, respectivamente; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del seis de mayo de dos mil diecinueve, obrante a folios ochocientos trece, que confirmando la sentencia apelada del once de octubre de dos mil dieciocho, obrante a folios seiscientos cuarenta, declara infundada la demanda de divorcio por la causal



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Sentencia
Casación N° 3851-2019
Cusco
Divorcio por Causal**

de violencia física y psicológica, conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común e imposibilidad de hacer vida en común interpuesta por Heber Espinoza Calle, e infundada la demanda reconvenzional de divorcio por causal de violencia física y psicológica, injuria grave, conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, enfermedad grave de transmisión sexual e imposibilidad de hacer vida en común interpuesta por Frida Lonconi Gonzáles.

4.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Heber Espinoza Calle contra Frida Lonconi Gonzáles sobre divorcio por causal; y los devolvieron. Intervino como ponente la señora juez suprema **Aranda Rodríguez**.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

BUSTAMANTE OYAGUE

DE LA BARRA BARRERA

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN DE LORA

Nda/jd